



TRIBUNAL DE DISCIPLINA
COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Reglamento Procesal del Tribunal
Reglamento Fecha: 19-05-2004

REGLAMENTO PROCESAL

ART. 1: El presente reglamento será de aplicación por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Provincia de Corrientes, conforme la competencia territorial asignada por el art. 1 del Código de Ética.

ART. 2: El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento, tampoco operara en él la caducidad de instancia. La suspensión, cancelación o exclusión de la matrícula del Imputado no paraliza, ni extingue el proceso ni la acción, por infracciones cometidas mientras se encontraba vigente su matrícula.- Sólo se extingue la acción disciplinaria, por fallecimiento del imputado o por prescripción en los plazos establecidos por el art. 62 del Dec. Ley N° 119/01.-

La prescripción no podrá ser declarada de oficio y podrá oponerse en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia.-

ART. 3: Facultades. Deberes del Tribunal. Sin perjuicio de la facultades y deberes otorgadas por la ley de su creación el Tribunal de Disciplina asumirá la dirección del proceso y la instrucción de la causa, respetando los principios de concentración, saneamiento, oralidad, economía procesal e intermediación. Dentro de los límites establecidos en el presente, concentrará en lo posible en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sean menester realizar; disponiendo de oficio toda medida que fuere necesaria para evitar nulidades y vigilará para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal. Deberá tomar asimismo las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, y a ese efecto dispondrá de oficio todas las que sean necesarias; ordenará en cualquier momento las diligencias que crea conveniente para investigar la verdad de los hechos pudiendo decretar el secreto de las mismas, respetando el derecho de defensa. Respetará el principio de intermediación, debiendo actuar sus miembros personalmente, no pudiendo delegarse actos concernientes a etapas sustanciales del proceso.-

ART. 4°: El denunciante no es parte, pero estará obligado a brindar la más amplia colaboración para la investigación de la verdad y comparecer ante el Tribunal las veces que sea citado, aportando los elementos probatorios que obren en su poder.-

ART. 5°: Iniciación de las causas. Las causas se iniciarán por denuncia de particulares, colegiados o funcionarios judiciales. De oficio o a pedido del propio colegiado de cuya conducta se tratare.

Si la causa se inicia de oficio el Tribunal dictará una resolución en la que se determinará la supuesta infracción disciplinaria, y las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que llegó a su conocimiento. De esa resolución se dará traslado al imputado en la forma prevista por el Art. 8.-

ART. 6°: La denuncia. Las denuncias deberán presentarse ante la Secretaría del Tribunal de Disciplina, personalmente o por correo certificado. También podrán presentarse ante la sede de los Colegios en las distintas circunscripciones, debiendo el Colegio entregar constancia de su iniciación al denunciante. El Colegio deberán remitir a la Secretaría del Tribunal la denuncia en un plazo no mayor de 48 horas.

El denunciante deberá fundarla, ofrecer la prueba pertinente, y constituir domicilio dentro de la circunscripción que pertenece el imputado. Deberá asimismo adjuntar un juego de copias para el traslado al denunciado.

No se admitirán denuncias anónimas.

Recibida la causa, el Tribunal asignará la Sala que deberá intervenir dentro de un plazo de diez días.

ART. 7°: Instancia previa. Asignada la Sala, esta decidirá, dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia: a) Mandar realizar la instrucción. B) Su desestimación *in limine*, por resolución fundada, cuando fuere manifiestamente improcedente o los hechos no correspondieren a la competencia del Tribunal ordenando su archivo.

La Instrucción estará a cargo de los miembros de la Sala asignada. El Tribunal estará dividido en cinco salas, integrada cada una por los dos miembros de la misma circunscripción, quienes entenderán en las causas promovidas contra los colegiados de su propia circunscripción judicial, hasta el llamamiento de autos.

Las Salas se identificarán con números romanos, al igual que las Circunscripciones, correspondiendo la Sala I a Corrientes, la Sala II a Goya, la III a Curuzú Cuatiá, la IV a Paso de los Libres, y la Sala V a Santo Tomé.-

ART. 8°: Traslado de la denuncia. En el supuesto contemplado en el inc. A del Art. Precedente, el Tribunal dará traslado al imputado por el plazo de quince (15) días, haciéndole saber su integración, de los cargos contenidos en la denuncia, con entrega de copias de la denuncia y la documentación acompañada.

La notificación se hará en el último domicilio legal que el letrado hubiera declarado en el Colegio respectivo. Si fracasare la notificación, la misma se hará en su domicilio real, denunciado ante el Colegio.

Todas las notificaciones se practicarán por medios fehacientes en la forma que para cada caso establezca el Tribunal.

ART. 9: Dentro del plazo establecido en el Art. 8 del imputado o su defensor, deberá presentar el escrito de

defensa, reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y alegar sobre la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen. Constituir domicilio en el lugar asiento de la sede de la Circunscripción a la que pertenece y ofrecer la prueba de su descargo, acompañando la documental que esté en su poder.

En la misma oportunidad, deberá ejercer su derecho a la recusación que será exclusivamente con expresión de causa y opondrá todas las excepciones que tuviera las que serán resueltas al dictarse sentencia.

Si ofreciere prueba testimonial deberá adjuntar los interrogatorios para los testigos, que no podrán ser más de cinco (5), pudiendo solicitar que el Tribunal los cite, caso contrario asumirá la carga de hacerlos comparecer a la audiencia fijada, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. Si ofreciere prueba pericial, deberá indicar la especialidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá fundarse el dictamen.

ART. 10: Del escrito de defensa y ofrecimiento de prueba se dará traslado al denunciante por cinco días, quien podrá ampliarla sobre los hechos nuevos alegados.

ART. 11: Ofrecida la prueba el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad, pudiendo denegar la misma total o parcialmente, fijando el término para su producción, que no podrá ser mayor a treinta (30) días. La recepción de la prueba estará a cargo de la Sala asignada. Podrá concentrar en una misma audiencia las declaraciones testimoniales y las explicaciones del perito.

ART. 12: Sustanciada la prueba o no contestado el traslado de la denuncia, la Sala declarará concluida la instrucción, y dictará la providencia de autos, la que quedará firme dentro del quinto día de notificarse al imputado. Durante ese lapso podrá alegar sobre el mérito de la prueba.

ART. 13: La sentencia. Con el llamamiento de autos, la Sala instructora remitirá el Expte. al Tribunal y por Secretaria se le asignará una de las cuatro Salas restantes para que dicte sentencia, la que deberá ser fundada y dictada dentro del plazo 20 días.

ART. 14: Plazos. Los plazos se computarán en días hábiles judiciales y se aplicarán en cuanto a los mismos, los principios generales del C. P. C y C.

Cuando este código no fijare expresamente un plazo para la realización de un acto, el mismo deberá efectuarse dentro del término de cinco (5) días.-

El plazo máximo de duración del proceso por ante el Tribunal de Disciplina será de un año, contado desde que la denuncia ingresa al registro del Tribunal. No obstante este podrá prorrogar el término hasta dos meses más, en razón de la complejidad del asunto o el cúmulo de tareas.

Vencido el plazo o la prórroga el Tribunal deberá dictar sentencia con las constancias obrantes en la causa.

ART. 15: Recursos. Las Resoluciones del Tribunal durante la Instrucción del sumario son inapelables. También es inapelable la sentencia condenatoria que imponga al imputado la sanción prevista en el inc. A) del Art. 59 del Decreto Ley 119.

En los demás casos, las sentencias condenatorias serán apelables ante el Tribunal en Pleno, por escrito fundado que se presentará ante la Secretaría del Tribunal, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la sentencia.

El recurso de apelación comprende el de nulidad, por defecto o vicio de procedimiento.

El Tribunal en Pleno estará constituido por seis miembros, excluidos los de la Sala que dictó la Sentencia apelada y los sumariantes. La Resolución que dicte el Tribunal en Pleno es inapelable. La misma se tomará por simple mayoría.

Las sanciones de suspensión mayores a treinta días y la exclusión de la matrícula habilitarán la acción en lo contencioso administrativo.

ART. 16: Publicidad. Las sentencias dictadas, una vez firmes, deberán ser comunicadas al Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia y al Directorio del Colegio de la Circunscripción que corresponda. De imponerse las sanciones previstas en los inc. c) y d) del Art. 59 del Decreto Ley 119 será difundida mediante su publicación, disponiendo el Tribunal su forma en orden a la gravedad de la sanción impuesta.

A pedido del interesado, podrá publicarse la resolución absoluta a su costa.

ART. 17: Sin perjuicio de la independencia del pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, este podrá disponer la suspensión del procedimiento disciplinario cuando por los mismos hechos estuviere pendiente resolución judicial o en el supuesto de causas disciplinarias conexas, cuando los hechos investigados en una de ellas constituyan precedente necesario para la prosecución de la otra. No se computará plazo alguno mientras dure la suspensión.

ART. 18: Vigencia. Este reglamento entrará en vigencia una vez publicado en el Boletín Oficial.

ART. 19: Normas supletorias. En caso de situaciones no previstas en el presente reglamento procesal se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos en materia Penal y Civil en todo cuanto los mismos fueren compatibles.

B.O. N°24.293 | Pub. 19/05/2004.